



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 2107-2021 MOQUEGUA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/12/2022 11:58:07 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2023 12:32:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 12:27:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 16:13:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2023 18:55:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2023 17:50:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de la casación y costas

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa del sentenciado **Alex Leonardo Flores Astoquilca** contra la sentencia de vista del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 60), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia del veintiséis de enero de dos mil veintiuno (foja 2), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de la persona identificada con las iniciales L. A. P. D., le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva y fijó S/ 4000 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del sentenciado Alex Leonardo Flores Astoquilca (foja 94), en su recurso de casación, alegó la aplicación

indebida e incorrecta de normas procesales, esto en la actuación, en juicio, de la pericia psiquiátrica; asimismo, alegó la inobservancia de algunas garantías constitucionales del debido proceso, la manifiesta ilogicidad de la motivación —cuando el vicio resulte de su propio tenor—, así como el apartamiento de la doctrina jurisprudencial; en suma, alegó que:

- 1.1.** Se aplicó de forma indebida el artículo 181 del Código Procesal Penal, ya que dicha norma diferencia, de forma evidente, la realización de una pericia por parte de un perito y la pericia realizada por una entidad especializada; además, se aplicó de forma errónea el artículo 381, inciso 1, del Código Procesal Penal, pues se dio eficacia a una pericia introducida a juicio por un perito que no emitió el dictamen y menos evaluó a la peritada, más aun cuando se trata de una persona con retardo mental, donde se requiere una intervención personalísima y la explicación del médico psiquiatra que evaluó y determinó la magnitud del retardo para determinar su capacidad o incapacidad de dar su consentimiento a las relaciones sexuales; no se consideró lo sancionado por los artículos 378.5 y 379.2 del Código Procesal Penal, que establecen que el perito que emitió el dictamen debe sustentarlo en juicio y en caso de que no concurra debe prescindirse de la prueba.
- 1.2.** Se aplicó erróneamente el artículo 383 del Código Procesal Penal, ello al sostener que la pericia introducida a juicio por otro psiquiatra que no realizó el dictamen pericial es eficaz, pues el artículo antes citado prescribe que, en caso de que el perito no hubiese podido concurrir a juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar

de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes, se dé lectura a los dictámenes periciales.

- 1.3.** Se aplicó de forma incorrecta el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116, el que si bien se autoriza a evaluar no solo la prueba pericial con los demás actuados, no se autoriza a considerar a este informe pericial solo como un apoyo periférico o de mera colaboración.
- 1.4.** Se han inobservado las garantías constitucionales del debido proceso en sus presupuestos del principio de razón suficiente y debida motivación de resoluciones judiciales, en razón a que se realizó una valoración incorrecta de la declaración de la agraviada al inaplicar lo señalado en el Acuerdo Plenario n.º 2-2002/CI-116, particularmente en lo que respecta a la ausencia de incredibilidad subjetiva.
- 1.5.** Además, en su recurso fundamentó que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a si, tratándose del delito de violación de la libertad sexual por incapacidad de resistir, se requiere que el juez, además de la prueba actuada en el proceso, tenga a la vista, previa actuación en juicio, la pericia psiquiátrica que coadyuve a la posibilidad del juzgador de identificar y percibir el retardo de la agraviada, así como el análisis de este grado de retardo en la esfera psicosexual de la misma para determinar si estaba en capacidad o incapacidad de dar su libre consentimiento para tener relaciones sexuales; todo ello para condenar o absolver de la acusación fiscal por el delito tipificado en el artículo 172 del Código Penal.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

- 2.5.** Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener

una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también ha formulado una pretensión concreta consistente en que se case la sentencia de vista.
- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que al recurrente se le condenó por el delito de violación sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, cuyo extremo mínimo es no menor de veinte años de pena privativa de libertad.
- 3.3.** De la revisión de autos, se puede advertir que si bien el casacionista efectúa un análisis de los fundamentos de la sentencia apelada, en esencia, cuestiona que la pericia psiquiátrica realizada a la agraviada fue introducida a juicio por un médico distinto al que realizó la pericia; sin embargo, del tenor de la sentencia de vista recurrida, se advierte que en los fundamentos 6.14 y 6.15 se dio respuesta a dicho extremo, siendo que la Sala Superior expuso que el informe pericial sirve de apoyo periférico o mera corroboración y que no tiene carácter definitivo, por lo que

sus conclusiones han de valorarse con otros medios probatorios, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116.

- 3.4.** Asimismo, acerca de que se habría realizado una valoración incorrecta de la declaración de la agraviada al inaplicar lo señalado en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CI-116: ausencia de incredibilidad subjetiva, dicha evaluación fue realizada por los tribunales de mérito; por lo demás, debe precisarse que el recurso de casación no habilita una tercera instancia, es un recurso extraordinario; de esta manera, la pluralidad de instancias se agota con la decisión de la Sala de apelaciones.
- 3.5.** Así, los agravios invocados por la defensa del sentenciado no contienen un verdadero interés casacional; se pretende una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no corresponde evaluar en un recurso de casación; por lo que, sobre la base de lo anteriormente mencionado, debemos señalar que ambas sentencias han sido redactadas bajo los parámetros de una debida motivación, en tanto que sus fundamentos fáctico-jurídicos determinan que son resoluciones fundadas en derecho al exponer argumentos relevantes que justifican sus decisiones.
- 3.6.** En consecuencia, estando a que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este

Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente Alex Leonardo Flores Astoquilca de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veinticinco de junio de dos mil veintiuno (foja 110) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Alex Leonardo Flores Astoquilca** contra la sentencia de vista del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 60), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia del veintiséis de enero de dos mil veinte (foja 2), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de la persona identificada con las iniciales L. A. P. D., le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva y fijó S/ 4000 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil.

- II. **CONDENARON** al recurrente Alex Leonardo Flores Astoquilca al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/begt